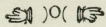


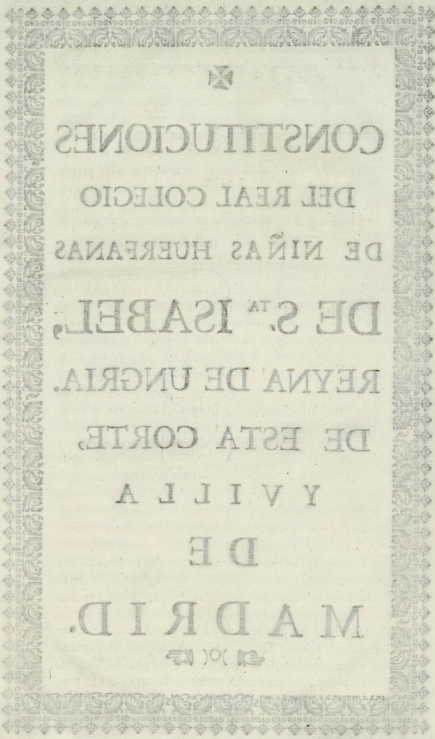
285
354



CONSTITUCIONES
DEL REAL COLEGIO
DE NIÑAS HUERFANAS
DE S.^{TA} ISABEL,
REYNA' DE UNGRIA.
DE ESTA' CORTE,
Y V I L L A
D E
M A D R I D.



428



✠

CONSTITUCIONES
DEL REAL COLEGIO
DE NIÑAS HUERFANAS
DE S.^{TA} ISABEL,
REYNA DE UNGRIA.
DE ESTA CORTE.
Y VILLA
DE
MADRID.

1790

mueracion y paratos de sus dolo
 de esta el Doct. Juan Bautista de Arce, de
 y despues por sus Escripturas que
 mentarios del Cardenal Don Gaspar de Quiroga, en



ON PHELIPE,

POR LA GRACIA DE DIOS,
 Rey de Castilla, de Leon, de Ara-
 gon, de las dos Sicilias, de Jerusa-
 lem, de Navarra, de Granada, de
 Toledo, de Valencia, de Galicia,
 de Mallorca, de Sevilla, de Cerde-
 ña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los
 Algarbes de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Can-
 naria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y
 Tierra-Firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria,
 Duque de Borgoña, de Brabante, y Milan, Conde de As-
 purg, de Flandes, Tirol, Rosellon, y Barcelona, Señor de
 Vizcaya, y de Molina, &c. Por quanto el Señor Rey
 Don Phelipe Segundo, movido de santo zelo, y pie-
 dad chrittiana, considerando la perdicion tan grande,
 que en sus Reynos havia, particularmente en su Villa,
 y Corte de Madrid, de gente ociosa, vagamunda, y
 inficionadora de la Republica; y que este daño no se
 podia atajar con castigos ordenados por las Leyes, quiso
 prevenir, y cortar este mal por la raiz, y enderezar las
 plantas tiernas de Niños, y Niñas, desituidas, y desam-
 paradas, que por ser huérfanos, ò hijos de tan pobres
 Padres, vivían sin Dios, Ley, ni Doctrina, à sus anchuras,
 y perniciosa libertad, fundando, y dotando una Casa
 de Recogimiento, para Niños, y Niñas pobres, huérfanas,
 y desamparadas, que por las Calles, y Plazas se ha-
 llassen, ò con tan pobres Padres, y Madres, que no los
 pudiesen criar, y sustentar; y à contemplacion de la Se-
 reníssima Infanta Doña Isabèl su hija, quiso se llamasse
 el Recogimiento de Santa Isabèl, Reyna de Ungria,
 aplicandole quinientos Ducados cada mes, para su ma-

A nu-

nutencion, y pagados de su bolsillo : cuya piadosa obra tuvo principio en seis de Agosto del año de mil quinientos y noventa y cinco ; y nombrò por Administrador de ella al Doct Juan Bautista de Azevedo, su Capellan; y despues por una Escripura, que otorgaron los Testamentarios del Cardenal Don Gaspar de Quiroga , en Aranjuez, à quatro de Mayo de mil seiscientos y tres, ante Martin de Auñon, Escrivano, aplicaron para la dotacion de la dicha Casa, y Recogimiento , dos quentos de maravedis de rêta de la hazienda de dicho Cardenal: y el Señor D. Phelipe Tercero por su Real Cedula, despachada por su Consejo de Hazienda, confirmò, y aprobò la referida Escripura de aplicacion, y dotacion, con tal, que el Patronazgo perpetuo de la Casa, y la Superintendencia de todo lo que à ella tocasse, huvi-ssc de quedar à disposicion de su Magestad, y su Real Hazienda, libre de la paga de los dichos quinientos Ducados al mes ; y posteriormente el Obispo de Valladolid Don Juan Vigil de Quiñones, Testamentario del dicho Cardenal Quiroga, otorgò otra Escripura en la misma Ciudad de Valladolid, en quince de Abril de mil seiscientos y diez, ante Lucas Martínez de Araujo, Escrivano Real, y Notario Publico de la Audiencia Arçobispal de la Villa de Madrid, su fecha en veinte del referido mes, y año, en que haciendose mencion de la Escripura, que havian otorgado los dichos Testamentarios en quatro de Mayo de mil seiscientos y tres, à favor de su Magestad, y su Real Casa de Recogimiento, educacion, y crianza de Muchachos, y Niñas de Santa Isabèl, en que le aplicaron los dos quentos de maravedis de Juro de Renta en cada un año, situados sobre Yèrbas de Alcantara, y Renta de Lanas de la hazienda, que dicho Cardenal dexò para distribucion de Obras Pias, donando su Mag. à favor de ellas el sitio, y Casa del referido Recogimiento, con lo edificado en èl, y libre de todo censo, y tributo, para que los mismos Testamentarios se encargassen de ella, y la administrassen, y governassen, nombrando, y poniendo Capellanes, Administrador, Cura, y demàs Oficiales necessarios para su govieno, y servicio, tomar-

A

les

les las quantas, y señalarles lo que havian de haver; y afsimismo poner Armas, Escudos, y Letreros del dicho Cardenal dotador, con los Escudos de Armas de su Mag. Patrono de dicho Recogimiento, segun se contenia en la antecedente Escripura; y por los referidos Testamentarios se hizo representacion en treinta y uno de Octubre de mil seiscientos y siete, à la Magestad del Señor Rey D. Phelipe Tercero en esta razon, pidiendole se guardasse lo contenido en ella: à que respondió su Mag. no convenir à su Real Servicio algunas de las Condiciones de la referida Escripura; y que así, se bolviessen à juntar los Testamentarios, y confiriessen moderarlas: lo que executaron en veinte y uno de Diciembre de mil seiscientos y nueve; y respondieron à su Mag. les parecia darle, como à Fundador de la dicha Casa, el Patronazgo de ella, y que se pudiesse el Escudo de Armas; teniendo afsimismo el nombramiento de Administrador, Cura, Capellanes, y demás Oficios, y mandarles tomar quantas, hacer, y ordenar las Leyes, y Constituciones necesarias para su gobierno, y administracion; con tal, de que quando vacasse alguno, ò algunos de los referidos Empleos, huviessen de tener los dichos Testamentarios, durante sus vidas, la accion de proponer, y consultar à su Mag. personas para que de ellas eligiessen la que mas fuesse servido, y permitir se pudiesen los Escudos de Armas del Cardenal, y fundar por su Alma dos Capellanias de una Missa cada dia; y que se bolvid à responder por su Mag. no convenir à su Real Servicio el admitir, que los Testamentarios huviessen de proponer, y consultar personas para los mencionados Empleos: por lo qual bolvieron à conferir lo que mas convenia à la perpetuidad, y gobierno de esta Real Casa, y se conformaron en que su Mag. nombrasse para los referidos Oficios, sin pretender poner mas Escudos de Armas de los que antes se havian solicitado; y en su consequencia aplicaron à dicha Casa, y Recogimiento los dos quantos de maravedis de renta citados para la educacion, y crianza de Niños, y Niñas de ella, y para las demás cosas, à que se havian aplicado: en cuyo supuesto, usando los referidos Testamentarios del

Car-

Cardenal Quiroga de la facultad que tenían, aprobaron,
 y ratificaron por estas sus ultimas Escripturas el poste-
 rior acuerdo, parecer, y consentimiento, así en quanto à
 la aplicacion de la renta expressada, como de las demás
 cosas, derechos, acciones, y permisiones, que se dieron à
 favor del Señor Rey D. Phelipe Tercero, y de su Real Pa-
 tronato, y nombramiento de Administrador, Cura, Ca-
 pellanés, y demás Ministros de la Casa, y Recogimiento
 de Santa Isabel de Madrid, segun, y como en las referi-
 das Escripturas mas por menor, à que me refiero, se con-
 tiene. Y aora hallandome informado, que en contraven-
 cion de lo capitulado en las referidas Escripturas, y en
 perjuicio de mi Regalia, y derechos de mi Real Patrona-
 to, el Patriarca, Capellan Mayor de mi Real Capilla, pro-
 veia, y nombraba personas para Administrador, Cura,
 Capellanés, Contadores, Mayordomo, y demás Oficios,
 dándoles Titulos firmados de su mano: mande, que esto
 se viesse en mi Consejo de la Camara, donde haviendose
 reconocido, y examinado la materia con la atencion de-
 bida, y hallandose, que además del derecho de Patrona-
 to, que me pertenece, como à Fundación hecha por el
 Señor Rey D. Phelipe Segundo, y lo estipulado, y tratado
 por los Testamentarios del Cardenal D. Gaspar de Qui-
 roga con el Señor Rey D. Phelipe Tercero, esta aumentada la dotacion de la dicha Casa, y Recogimiento por
 mi, y los Señores Reyes mis Predecesores, con diferentes
 Rentas, como se reconocen de las que están situadas, y
 está gozando actualmente, que todas son las siguientes:
 Quarenta y dos mil y trescientos reales al año, que en
 lugar de una consignacion de Millones de Madrid, que
 no tiene cabimiento, se pagan por mi Thesoreria Mayor
 en cada un año liquidos: Un Juro en la Renta de Millones
 de Toledo, de que quedan liquidos seiscientos y veinte
 reales: Otro situado en la Renta del Nuevo Derecho,
 y crecimiento de Lanas, de que quedan cobrables quatro
 mil y quinientos reales: Otro en diez por ciêto de Lanas,
 de que se cobran liquidos doscientos y setenta reales:
 Otro situado en el segundo medio por ciêto del Tabaco
 del Reyno, de que quedan liquidos, baxados los desquen-
 tos,

3

tos, dos mil y novecientos reales : Otro en la Renta de Millones del Reyno de Galicia, de que se cobran liquidos veinte y quatro mil y cien reales : En los reditos de diferentes Censos redimibles, y perpetuos contra vecinos de Madrid, y Vallecas, mil y quatrocientos reales : Veinte y ocho mil setecientos y setenta y seis reales, del Juro situado de yerbas de Alcantara, que se cobran liquidos ; cuyas partidas importan ciento y quatro mil ochocientos y setenta y seis reales ; por todo lo qual es indubitable, que à mi, y à mis sucesores toca privativamente el Patronato de dicho Colegio ; y considerando no es justo, ni debido, que este mi Real derecho, y regalia se vulnere por los Patriarcas Capellanes Mayores de mi Real Capilla, excediendo los limites de su Facultad, y Jurisdiccion en la provision de los referidos Oficios, y plazas de Colegiales, tocandome à mi, como Patrono, la eleccion, y nombramiento de uno, y otro, expedì Real Orden el dia veinte y seis de Noviembre de mil setecientos y treinta y tres, mandando à Don Alvaro de Mendoza y Caamaño, mi Patriarca, y Capellan Mayor, se abstuviesse de proveer en las vacantes que ocurriessen personas para los referidos Oficios, y plazas de Colegiales, reservando en mi su provision à Consulta de mi Consejo de la Camara ; y havendosele hecho saber por mi Secretario de Estado, y mi Despacho Universal, me representò, como todos sus antecessores havian merecido de la generosa piedad, y dignacion de los Señores Reyes mis predecesores, la apreciable honra de haverseles confiado la direccion, gobierno, y jurisdiccion Espiritual, y Temporal de el dicho Colegio, desde su ereccion, y fundacion, y assi me suplicaba rendidamente, me dignasse mantenerle en la honrosa possession, que havian gozado sus antecessores, suponiendo, y confessando, como principio indubitable, que en los Señores Reyes mis predecesores havia residido privativamente, y residia en mi, como absoluto dueño de dicho Colegio, el derecho de su Patronazgo. Y en vista de esta Representacion, Súplica, y Consultas, que me hizo en veinte y nueve de Diciembre de mil setecientos y treinta y tres, y diez y nueve de Junio de mil setecientos y

treinta y quatro , y enterado de lo que resultaba de varios Papeles, è Instrumentos , que puso en mis Reales manos, con que justificaba la posesion de sus antecessores en el gobierno Espiritual, y Temporal de dicho Colegio desde el año de mil seiscientos y diez , haviendo remitido este punto para su examen, è inspeccion à diferentes Ministros de mis Consejos , que Yo señalè, y estos expuesto su dictamen , fui servido declarar en nueve de Junio de mil setecientos y treinta y cinco , era mi Real animo mantener al referido Don Alvaro de Mendoza , Patriarca, y Capellan Mayor de mi Real Capilla , en la posesion que havian estado sus antecessores de gobernar el Convento , y Colegio de Santa Isabèl, y el de Nuestra Señora de Loreto, atendiendo à el distinguido caracter de su persona , y Dignidad , con la prevencion , de que en adelante me consulte siempre quanto se ofrezca en el gobierno temporal de dichas tres Reales Fundaciones , y corresponda al derecho de Patronato , y espere siempre mi determinacion para la admision de Monjas , Colegialas, y Sirvientes ; y para establecer con firmeza, y justificacion mis Reales derechos , y la jurisdiccion que ha de exercer en dicho Colegio de Santa Isabèl el Patriarca Capellan Mayor de mi Real Capilla ; y asimismo por no tener el referido Colegio Constituciones , ni reglas , que declaren con la distincion que es necessaria los exercicios en que se deben emplear las Colegialas , con distribucion de horas para su mejor educacion , y lo que deben observar el Administrador, Cura, Capellan, y demàs Ministros , y Dependientes de èl ; pues aunque se firmaron por el Señor Rey Phelipe Segundo el año de mil quinientos y noventa y cinco, estàn en su mayor parte antiquadas, y poco conformes al tiempo presente, y estado actual de dicho Colegio , y otras que despues se han dado , no son comprehensivas de todo lo que conduce para su mejor gobierno, y direccion: He tenido por bien ordenar, y declarar lo que el Administrador, Ministros Eclesiasticos, Rectora, Colegialas, y los demàs Dependientes de mi Real Colegio de Santa Isabèl han de cumplir, observar, y guardar ; y para este efecto ordeno, y mando observen, y guarden como Estatutos, y Leyes

los Capítulos siguientes, declarando por Dotacion, y Fundacion lo que en cada uno de dichos Capítulos se contiene.

CAPITULO PRIMERO. ADVOCACION DEL COLE- gio, y que no se reciban Mucha- chos.

PRIMERAMENTE quiero, y ordeno, que la dicha Casa, y Colegio se llame, y nombre de Santa Isabel, Reyna de Ungria, à quien se dedico en sus principios, y segun se ha nombrado hasta aora; y porque con el tiempo se experimentaron inconvenientes de recogerse en el Muchachos, se diò providencia por el Señor Phelipe Tercero, para que solo recibiesen Niñas: Es mi voluntad, que así se observe puntualmente.

CAPITULO II. DE LA EDAD, NUMERO, y calidad de las Niñas.

CONSTITUCION PRIMERA.

Ninguna Niña será admitida de menos edad, que de siete años, ni de mas, que de doce, porque no traiga algun pernicioso resabio, que inficione las otras.

CONSTITUCION II.

Y Porque el número de Colegialas, que de ordinario ha havido, ha sido el de treinta y dos Niñas, y segun la renta que tiene cobrable el Colegio, se podrán mantener hasta quarenta Niñas: Es mi voluntad, que este sea el número de Colegialas que aya en este Cole-

Colegio, y segun las Niñas que salieren de èl para ponerse en estado, ò por otro qualquier motivo, se iràn recibiendo otras en su lugar, en la conformidad que se previene en estas Constituciones; esto en el caso de que las rentas de el Colegio no se ayan minorado considerablemente, pues en este caso se iràn extinguiendo las plazas que fueren vacando, hasta reintegrar las rentas, debiendose antes atender à la suficiente asistencia, y sustento de las Niñas, que al mayor numero.

CONSTITUCION III.

LAS Niñas, que han de ser admitidas en este Colegio, seràn las que por su mayor desamparo estàn mas expuestas, como son las huérfanas de padre, y madre, destituidas de parientes honrados, que puedan cuidar de ellas; y en iguales circunstancias seràn preferidas las huérfanas, y hijas de Ministros de mis Consejos de dentro, y fuera de la Corte, de Soldados, y Criados de mi Real Casa, teniendo consideracion à la necesidad de la Niña, y à la calidad, y graduacion de sus padres.

CONSTITUCION IV.

NO se admitirà en este Colegio ninguna Niña, que tenga alguna enfermedad considerable, ò enfermedad contagiosa; y si la necesidad de la Niña fuere por extremo por su total desamparo, se darà quenta al Capellan Mayor de mi Real Capilla, quien atendidas las circunstancias, me consultarà lo que le parecièsse mas conveniente.

CONSTITUCION V.

ANtes de recibir alguna Niña, se examinarà por el Medico de el Colegio si està enferma, ò padece algun accidente peligroso, ò enfermedad, que pueda inficionar à las demàs; y hallando ser así, no se le admitirà, y el Administrador darà quenta à mi Ca-

pe-

pellan Mayor, para que se nombre otra en su lugar; pero si despues de admitida enfermasse de qualquiera accidente que sea, no se la despedirà, pero se retirará del comercio de las otras, y se le curará con toda caridad, y cuidado.

CONSTITUCION VI.

LA que huviere de ser recibida en este Colegio, traerá consigo la Fè de Baptismo, por donde conste su legitimidad, edad, patria, y padres, y así se anotará en el Libro de entradas, que ha de haver en el Colegio para este fin.

CONSTITUCION VII.

LAS que pretendieren ser admitidas en este Colegio en las vacantes que ocurrieren, darán Memorial, exponiendo sus circunstancias al Patriarca Capellan Mayor de mi Real Capilla, quien tomando informe del Administrador, y los demás, que le pareciere conveniente, me consultará, y propondrá la que se huviesse de recibir, y ninguna podrá ser admitida, sin que preceda mi Real consentimiento, y Decreto.

CONSTITUCION VIII.

EN las entradas de las Colegiales no ha de haver, ni se ha de permitir con pretexto alguno combite de personas estrañas, ni han de asistir mas que los padres, hermanos, y parientes muy inmediatos, que vayan acompañando à la que entrare, y por ningun caso se permitirá que aya retresco, merienda, propinas, ni hagafajo alguno, ni hagan otro gasto, pues precisamente han de ser pobres, y por essa razon, si no tuviessen la cama, vestido, ropa, y lo demás, que es estilo traygan quando son recibidas en el Colegio, no se les dilatará, ni dificultará la entrada, y el Administrador cuidará de recibirlas, mandando al Mayordomo les dè el vestido, y ropa necessaria, en caso de ser tan pobres, y desamparadas,

das, que no tengan comodamente forma de hacer estos pequeños gastos.

CONSTITUCION IX.

SI alguna Colegiala enfermasse, se le asistirá con el mayor cuidado, y caridad, costeando el Colegio todos los gastos necesarios para su regalo, y curacion; y si muriere alguna dentro de el, se harán à cuenta del Colegio los gastos de su entierro, el que será con una moderada decencia, y sin asistencia de Capilla alguna, combidando à seis Sacerdotes de la Parroquia, ù otros, y se dirán quince Missas por cada una de las Colegialas, que falleciesen dentro del Colegio.

CONSTITUCION X.

Respeçto de que en dicho Colegio se han admitido hasta aora algunas Niñas de calidad, y distincion con titulo de Porcionistas, pagando sus padres, parientes, ù otra persona, lo correspondiente por sus alimentos, podrá el Administrador en adelante, con licencia, y aprobacion del Patriarca Capellan Mayor de mi Real Capilla recibirlas, informandose primero de sus calidades, y circunstancias, y de si padecen alguna enfermedad contagiosa, y atendiendo mucho de que no puedan ser de perjuicio, y relaxacion de la buena disciplina, y regla que se establece para las Colegialas, y en su entrada no se permitirá combite de personas estrañas, y solo podrán asistir los parientes mas inmediatos, que la fueren acompañando, ni havrà refresco, merienda, propinas, ni hagajo alguno, y solo podrán dar, si quisieren, algun extraordinario moderado à la Comunidad en el dia siguiente de la entrada, cuidando el Administrador de que en esto no se exceda; y la Porcionista llevará su cama, ajuares, y demás que hasta aqui se ha practicado.

CONS-

CONSTITUCION XI.

QUando se admita alguna Porcionista, ajustará el Administrador con las Partes, la pensión annual que deben satisfacer para sus alimentos, que nunca será menos de tres reales al dia, afianzando su satisfaccion en la forma que se ha practicado hasta aora, quedando al cargo, y obligacion de las Partes el dár à la Porcionista todo el vestido, así interior, como exterior, que necesitare para su decencia, el qual ha de ser uniforme en todo con el de las Colegiales en color, y calidad, sin que en esto se pueda dispensar, ni interpretar esta Ley con pretexto alguno; y andarán tambien uniformes en calzado, y peynado.

CONSTITUCION XII.

LAS Porcionistas han de seguir en todo las mismas Leyes, Reglas, y Estatutos que las Colegiales, sin excepcion, ni distincion, así en orden à los Oficios, y obligaciones, como en los Exercicios Espirituales, y Temporales, y se les dará la misma racion, y atenderà con el mismo cuidado; y si estuvieren enfermas, se les asistirá con el mismo amor, y caridad, que à las Colegiales; pero en caso que una vez admitidas padecieren alguna enfermedad contagiosa, se dará aviso à sus parientes, y se tomarà la providencia, que à estos, y al Administrador les pareciere mas conveniente.

CONSTITUCION XIII.

SI sucediere morir los padres, parientes, ò personas que se obligaron à satisfacer los alimentos de la Porcionista, y no quedare recurso, ni forma para su cobranza por camino alguno, y reconociere el Administrador, que la Porcionista està totalmente destituida, y desamparada, no siendo razon despedirla, por no exponerla à las contingencias, y riesgo de perderse, dará quenta à mi Capellan Mayor, quien me lo consultará,
para

para que dando mi Real consentimiento , entre en la primera plaza de Colegiala , que vacare , pues debe ser preferida à otras en estas circunstancias. Si muriere alguna Porcionista , el gasto del entierro serà à costa de sus padres , parientes , ò bienes que tuviere ; y lo mismo se debe entender con los Ministros , y Oficiales de el Colegio , afsi hombres , como mugeres , y las huespedas que fallecieren dentro de el ; pero si alguna de estas personas muriere tan pobre , que no tuviere , ni dexasse bienes competentes para los gastos de su entierro , se haràn à cuenta de el Colegio , en la misma forma , que à las Colegialas.

CONSTITUCION XIV.

Respecto de que el Instituto , y fin principal de la fundación del Colegio , fue para educacion de Niñas pobres , y desamparadas , y no para el recogimiento de mugeres viudas , ni casadas ; ni otras : en adelante no se admitirà huespeda alguna , sino es que sea en un caso muy extraordinario , y urgente necesidad ; y en este caso darà cuenta , y consultarà mi Capellan Mayor , para proveer lo conveniente , y no se recibirà sin que preceda mi Real consentimiento , y en ningun caso se admitirà alguna , que tenga pleyto pendiente de nulidad , ò divorcio de Matrimonio.

CAPITULO III.

DE LAS VISITAS DE LOCUTORIO , y Clausura de dicho Colegio.

CONSTITUCION PRIMERA.

Siendo el medio mas proporcionado para la mejor educacion , y honesta crianza de las Niñas el retiro , y abstraccion de las conversaciones , y visitas : ninguna

Co-

7

Colegiala, ni Porcionista podrà salir fuera del Colegio à visitar persona, à excepcion de sus padres, y esto no se podrà executar sin licencia expressa de mi Capellan Mayor, y con la prevencion de que buelva al Colegio à el toque de las Ave Marias en Verano, y à las ocho en Ibierno, sin que jamás se permita duerma fuera de èl, con pretexto alguno, ni que salgan sin la compañía de la Rectora, ò Maestra; ò en caso de estàr impedidas, sin otra persona de la satisfaccion, y confianza del Administrador.

CONSTITUCION II.

Ningun hombre, de qualquier estado, ò calidad que sea, podrà entrar dentro de la Clausura, excepto el Maestro que dà leccion de escribir, y leer, el Medico, Cirujano, Sangrador, Comprador, el Criado, Mozo que trae el recado, el Reloxero, y los demás, que fueren necesarios para los ministerios precisos del Colegio; y quando entre alguno de los referidos, la Tornera tocarà la campana destinada para este fin, para que las Niñas, que estàn al passo, se retiren, y que la Rectora, ò Maestra estèn presentes mientras unos, ò otros exercieren sus ministerios, y concludidos saldràn de la Clausura, sin detencion alguna; pero ninguna otra persona podrà entrar sin licencia expressa del Administrador, aunque sea padre, hermano, ò pariente de alguna Colegiala, y sin ella no lo podrà tampoco executar la Colegiala, y Porcionista, que huviesse salido del Colegio para el estado del Matrimonio, ò por otro motivo, pues no es razon tenga la entrada libre en èl, por los inconvenientes que pueden resultar; y dichas licencias concederà el Administrador pocas veces, y quando reconociere que no se sigue inconvéniente alguno.

CONSTITUCION III.

LAS visitas que los padres, hermanos, parientes, ò otras personas de la satisfaccion del Administrador (sobre que se le encarga zele con el mayor cuidado)

D

han

han de hacer à las Colegialas ; Porcionistas, y demàs Individuos de la Comunidad ; han de ser precisamente en el Locutorio , y solamente en los días de Fiesta de precepto , lo que se executarà sin abrir la puerta de la Clausura , si fuere posible , y las criadas de las huespedas que huviere , ò adelante se recibieren , no han de poder salir del Colegio, sino con expressa licencia del Administrador, que no la darà sino pocas veces, y siendo necesario ; y si alguna criada, ò muger de fuera de la Clausura , llevasse algun recado à alguna huespeda , no se la permitirà que passe al Torno, ò Sala de la Porteria.

CONSTITUCION IV.

EN la entrada de las Colegialas, ò Porcionistas, solo se permitiràn entrar los parientes de la Niña , y tal qual pariente de otras Niñas del Colegio, como sean de la satisfaccion del Administrador , el qual à todo se hallarà presente , y los Ministros Eclesiasticos de la Casa.

CONSTITUCION V.

QUando estuviere alguna Colegiala, ò Porcionista en la cama, podrán entrar à visitarla sus padres, y hermanos, con licencia expressa del Administrador, y con la asistencia de la Reçtora, ò otra persona de su satisfaccion de las del Colegio, en caso de estar impedida todo el tiempo que durare la visita.

CAPITULO IV. DE LA OBLIGACION de las Colegialas.

CONSTITUCION PRIMERA.

Todas las Colegialas, que no estuviessen enfermas, ò legitimamente ocupadas en sus Oficios, acudiràn

ràn con toda puntualidad, en oyendo la Campana, à todos los Exercicios, asì Espirituales, como Temporales, expressados en la distribucion del tiempo, que va puesto al fin de estas Constituciones, sin que en esto se admita excusa alguna, ni passe sin algun castigo la que fuere omiſsa.

CONSTITUCION II.

NO hagan, ni se les permita penitencia, ni devocion alguna, sin participacion, ò consentimiento del Confessor, ò Padre Espiritual, que con discrecion señalarà à cada una lo que le convenga, procurando que el numero de devociones sea tal, que le puedan cumplir, sin menoscabos de sus tarèas, oficios, ò labores, y sobre esto zelará la Rectora, y en caso necesario lo advertirá à los Confesores.

CONSTITUCION III.

ES la obediencia à los Superiores el fundamento de toda la Vida Espiritual, y Christiana, y de todo buen gobierno: por tanto las Colegialas todas se han de esmerar en obedecer con humildad, y puntualidad à la Rectora en todo lo que las mandasse, conforme à la Ley de Dios, y gobierno del Colegio; y no solo à la Rectora, sino es tambien à las Maestras, como Superiores en sus empleos, y à qualquiera de sus Hermanas, que tenga authoridad de la Rectora para mandarles alguna cosa, como son las que señalan para cuidar de las pequeñas, que se llaman Cuidas, atendiendo siempre à lo que Dios manda, de que el menor en edad obedezca al mayor, y en esto se agrada à su Magestad; y la que en esto faltare, especialmente por lo que toca à la Rectora, y Maestras, replicandolas, ò respondiendolas con desahogo, sea castigada severamente.

CONSTITUCION IV.

Ninguna Colegiala reciba cosa alguna, aunque sea de sus parientes, sin licencia de la Reçtora, la qual, si fueren cosas comestibles, que puedan hacerles daño, ò por calidad, ò por el exceso, se las negará, ò las guardará para irselas repartiendo à su tiempo con la debida moderacion; y si fuere dinero, ò otra cosa, dispondrà lo que mas convenga para el buen uso, y distribucion de ello.

CONSTITUCION V.

Haviendo de estàr todas sujetas à la Reçtora; ninguna se introduzca à mandar, ni reprehender, sin tener orden, y licencia de ella, y mucho menos se atrevan las grandes à castigar à las pequeñas, aunque sean las que estàn à su cargo; y si reparare en algo que necessite de correccion, ò castigo, darà quenta secretamente à la Reçtora, la qual no descubra jamás quien la diò el aviso.

CONSTITUCION VI.

Guardaràn todas entre si una grande union, tratandose con llaneza caritativa, que fomente el amor reciproco que deben tenerse, sin jugar de manos, ni imponerse nombres ridiculos, ni remedatse unas à otras, causandose molestia, ò afliccion, de donde suelen originarse las riñas, y porfias escusadas; mas si alguna tuviese quexa justa de otra, avise à la Reçtora para que la reconcilie, y ponga el debido remedio.

CONSTITUCION VII.

Si alguna Colegiala oyese à otra alguna palabra descompuesta, ò notasse en ella alguna accion inmodesta, y menos decente, ò alguna otra cosa digna de remedio, lo avisarà secretamente à la Reçtora para que la corrija, guardando esta el secreto; advirtiendo
que

que si la falta llegasse à verse, y las que estuviessen presentes no handado aviso, se les castigarà como à la delincente.

CONSTITUCION VIII.

EN el Dormitorio han de estàr con toda modestia, y silencio al tiempo de levantarse, y recogerse; y en la cama con toda quietud, sin molestar à nadie, modestamente, y sin descubrirse, desnudandose para acostarse; y si alguna notare que su compañera se descubre por inadvertencia, la cubrirà, y advertirà para que se enmiende, y lo mismo si se quedasse vestida, ò fuera del Dormitorio; pero si conociesse que lo hace de industria, y con malicia, darà quenta à la Rectora: y en levantandose cubriràn decentemente sus camas, hasta que llegue la hora de hacerlas

CONSTITUCION IX.

EStando en la Pieza de la Labor, ninguna saldrà de la Sala sin licencia de la Rectora, ò Maestra, à quienes daràn razon à donde và, y aun en qualquiera otro tiempo no se aparten del cuerpo de la Comunidad sin especial necesidad, y licencia: cuidaràn mucho del asseo, y limpieza de las labores que manejan, y singularmente en sus personas, pero sin afectacion, ni vanidad, y si para ello necesitaren alguna cosa, acudiràn à la Rectora.

CONSTITUCION X.

Ninguna Colegiala se atreva à embiar, ni recibir recado, papel, ò carta alguna, aunque sea de sus padres, ò parientes, sin que el recado, papel, ò carta passe por la noticia, y aprobacion de la Rectora, ni lo permitan las Porteras, castigando severamente à la que en esto no guardasse fidelidad; Y afsimismo ninguna Colegiala afsista en la Porteria, ni Torno; y en caso que necesite de dár, ò recibir algun recado, sea por medio de las Porteras, y con la licencia dicha.

E

CONS-

CONSTITUCION XI.

EN el Refectorio se ha de observar lo siguiente. Las Refitoleras baxaràn un quarto de hora antes de las doce, para prevenir todo lo necessario para que no se detenga la Comunidad, y en dando las doce al medio dia, y à las ocho y media à la noche, se hará señal con la Campana, y acudiràn todas las que no estuvieren enfermas, ò legitimamente ocupadas, y juntas en la Pieza mas inmediata al Refectorio, esperaràn à la Reçtor, y en viniendo, con todo silencio iràn entrando en el Refectorio de dos en dos, haciendo la genuflexion acostumbra- da, y conforme vayan entrando, se iràn quedando en pie delante de las mesas; y en haviendo entrado, todas con la Reçtor rezaràn las Oraciones acostumbra- das, y echarà la Bendicion la Superiora. En acabando iràn tomando sus asientos sin ruido, poniendo en cada mesa una Colegiala grande con quatro pequeñas, si las huvie- re, para que cuide de que coman con asseo, y limpieza. La Reçtor tomarà su lugar, y empezando à comer, darà principio à la leccion, la qual ha de ser en voz alta, clara, y despacio, haciendo algunas pausas breves, para que se pueda mejor percibir lo que se lee, y lo dexarà en ha- ciendo señal la Reçtor. Las Refitoleras, y las que estu- viesen señaladas para servir à la comida, la serviràn con puntualidad, empezando por una, y otra vanda desde la mesa traviessa, y seguidamente, sin saltar à ninguna. Mientras se come han de guardar todas gran silencio, y modestia, atendiendo à la leccion; y si alguna se le ofre- ciere alguna cosa, sea en voz baxa, sin perturbar la lec- cion. Las que por sus achaques comieren de carne en los dias de Viernes, ò Vigilias, estaràn en mesa aparte, aun- que inmediata à las demàs, y alli se le servirà su comida al mismo tiempo que à la Comunidad. En haviendo acaba- do todas de comer, hará señal la Reçtor, cessarà la leccion, y puestas todas en pie delante de las mesas, como à la entrada, daràn gracias à Dios en la forma acostum- brada, y sin ruido iràn saliendo, y passaràn à la Pieza de la Labor, ò otra competente, adonde estaràn en honesta

re-

10

recreacion , hasta la hora de recogerse para dormir , y lo mismo se ha de observar por la noche à la cena.

C O N S T I T U C I O N X I I .

Durante la Explicacion de la Doctrina Christiana, asistiran todas en cuerpo de Comunidad con grande atencion , y silencio , saliendo à ser preguntadas, sin excepcion alguna, las que eligiere, ò llamare el que la explicare , ò la Rectora.

C O N S T I T U C I O N X I I I .

ACada una de las Colegialas se ha de dàr en cada un dia una libra de pan , y media libra de carnero, la mitad à medio dia con garbanzos, verdura , y tocino , y la otra mitad à la noche en guisado , y una ensalada ; y en los dias de Vigilia , como son Viernes, Sabados, Vigilias, y Temporas, y dias de Quaresma, se les ha de dàr al medio dia una escudilla, ò plato de potage , y un quarteron de pescado, ò en lugar de pescado un par de huevos , y à la noche ensalada , y un huevo, ò otra cosa equivalente, y para desayuno una onza de chocolate al dia.

C O N S T I T U C I O N X I V .

Asimismo se les ha de asistirla con todo el vestuario asì interior , como exterior , y con el calzado à los tiempos necesarios , de forma , que todas anden uniformes con un mismo vestido, de el mismo color, y tela , que siempre serà de lana, sin permitir que ninguna, por ningun motivo, se vista de otra cosa , ni de otra forma, ni que se pongan en lo interior , ni exterior cosa de seda, à excepcion de los debantales , que podran ser de tafetan negro, llanos, y sin bordadura alguna ; como tampoco las Mantillas, ò Dengues , puedan ser de Grana, ni de otra tela , que vayeta blanca, sin mas adornos en ellas , que un ribete de cinta blanca , ò azul. El peynado ha de ser en todas modesto , recogiendo el pelo en bolsa
de

de tafetan negro, ò en rodete llano, sin que se les permita polvos, brichos, flores, pedreria, ni mas que una cinta blanca, negra, ò azul, lisa. Las medias seràn de estambre, y el zapato negro, y llano, cuidàndo mucho el Administrador, y Reçtor de la observancia de esta Constitucion, en que no se podrà dispensar con pretexto alguno.

CAPITULO V. DEL GOBIERNO ESPIRITUAL del Colegio.

CONSTITUCION PRIMERA.

POR la mañana, à la hora señalada en la distribucion, se tocarà la Campana, y lo mismo se ha de executar para todos los Exercicios de Comunidad, para que acudan todas las que no estuvieren enfermas, ò legitimamente ocupadas, al Oratorio, juntamente con la Reçtor, Maestra, y demàs Oficalas que huviere, donde leyendo la Reçtor, ò alguna que ella eligiere, el punto de la Meditacion, tendrà sobre èl media hora de Oracion mental; y concludida la media hora, harà señal la Reçtor, acabando con alguna Oracion, como la Salve, Padre nuestro, y Ave Maria, &c. y sin salir del Oratorio oiràn la Miffa, que dixere el Capellan à quien tocare, cuidando mucho la Reçtor, que ninguna falte à esto, sino es con causa muy legitima; y lo mismo se ha de observar en el examen de conciencia, Rosario de Maria Santisfima, y la Salve, siempre que la huviere, cuidando la Reçtor, y Maestras de asistir con puntualidad à estos Santos Exercicios, solicitando se hagan con devocion.

CONSTITUCION II.

LA frecuencia de los Sacramentos ha sido siempre el medio mas eficàz para conservar se con la gracia de Dios, por tanto conviene, que todas las mas que pudieren

(à juicio de sus Confesores) comulgar todos los Domingos del año, lo executen confessandose para ello los Sabados por la tarde, ò Domingos por la mañana; y de las medianas, y pequeñas señalarà la Rectora un numero proporcionado, para que todas las que fueren capaces de comulgar, lo executen à lo menos una vez cada mes, esto además de las Comuniones Generales, que se diràn en la Constitucion siguiente.

CONSTITUCION III.

Ademàs de estos dias de Comunion Particular, ha de haver entre año algunos de Comunion General, como son el dia de Jueves Santo, ò alguno de Pasqua de Resurreccion, en que cumpliràn con la Iglesia, un dia de Pasqua de Espiritu Santo, Jubileo de Porciuncula, Patrocinio de Nuestra Señora, Concepcion, Natividad, y el dia de Pasqua de Navidad, Purificacion, y Assumpcion de Nuestra Señora, y en qualquiera otra ocasion, que huviere alguna especial necesidad, y en estos dias ofrezcan la Comunion, Missa, Rosario, y demàs buenas obras de aquel dia por los Reyes sus Fundadores, y Patronos, y todas las Personas Reales, y felices successos de nuestra Monarquia; y cada dia despues de comer, y cenar, un Pater noster, y Ave Maria por los dichos. Los dias de Fiesta de Nuestro Señor, y Nuestra Señora, la Comunion del Jueves Santo, ò dia en que cumplieren con la Iglesia, les dirà la Missa, y darà la Comunion el Administrador.

CONSTITUCION IV.

EN todos los Exercicios de Oracion, Missa, Rosario, y los demàs, encomendaràn à Dios muy en particular à las enfermas sus Hermanas, y demàs Individuos del Colegio; y si llegàre à estàr alguna de peligro, ofreceràn por ella todos los Exercicios, y al fin del Rosario diràn en voz alta una Salve à Nuestra Señora; y en caso de morir, ofreceràn tres dias consecutivos todos los

F Exer-

Exercicios, y obras buenas que hicieren, y la primera Comunion por el Alma de la Difunta.

CONSTITUCION V.

ANtes de ponerse à hacer la labor, asì por la mañana, como por la tarde, juntas todas en la Pieza de la Labor, hincadas de rodillas delante de una Imegen de Nuestra Señora, diràn en voz alta, y con devocion, empezando una, y repitiendo las demàs, la Oracion siguiente: *Dios, y Señor todo Poderoso, dirigid nuestros pensamientos, governad nuestras palabras, y enderezad nuestras obras à vuestra mayor honra, y gloria, y reverencia de vuestra Santissima Madre, Amen.*

CONSTITUCION VI.

ALa hora señalada en la distribucion, se tocarà al Rosario, y acudiràn todas con puntualidad en el Oratorio, ò Sala de Labor, divididas en dos filas, ò Coros, ofreciendo cada decena, y al fin de èl rezaràn la Letania de Nuestra Señora con su Oracion, asistiendo personalmente à este Exercicio, y à los demàs de devocion la Rectora, y las demàs Oficiales, asì para su propio aprovechamiento, como para que las Colegialas estèn con quietud, modestia, y devocion.

CONSTITUCION VII.

Como los dias de Fiesta se han instituido para santificarlos, se procurarà que en ellos añadan las Colegialas algunos Exercicios de devocion en aquellas horas que havian de ocuparse en la labor, como son visitar los Altares, ò uno cinco veces para ganar las Indulgencias de la Bulla, tener algun rato mas de Oracion, leer algun Libro Espiritual, visitar las enfermas, ò otros semejantes.

CONS-

CONSTITUCION VIII.

SE tendrá gran cuidado en que las Colegiales, y las demás que huviesfen cumplido veinte y un años, guarden exactamente todos los ayunos de precepto de la Iglesia, excepto las que à juicio del Medico no pudiesfen, y el Confessor las dispensasse; y las que no tuviesfen esta edad, y se hallaren con salud robusta, ayunen en la Quaresma algunos dias en la semana, y entre año à lo menos un dia de cada uno de las quatro Temporas, y tambien las Vísperas de Nuestro Señor, y Nuestra Señora; y lo mismo à proporcion observarán las pequeñas, quedando todo al arbitrio, prudencia, y direccion de la Rectora.

CONSTITUCION IX.

HAvrà en el Colegio Libros Espirituales comunes; que estarán siempre en poder de la Rectora, como son el Flos Sanctorum del Padre Ribadeneira, las Obras del Padre Fray Luis de Granada, las del Padre Alphonso Rodriguez, y otros semejantes, para leer en el Refectorio, y algunos ratos, durante el tiempo de la labor, y en los dias de Fiesta, como và dicho; y además de esto, se dará à cada una de las Colegiales un Catecismo, para que estudien, y sepan bien la Doctrina Christiana, y un Librito del Padre Villacastin, ò otro semejante, para leer el punto de la Meditacion antes de la Oracion.

CONSTITUCION X.

Como la edad de las Colegiales necessita de tener algunas horas de diversion, y recreacion honesta, en que jueguen, ò exerciten alguna habilidad, como cantar, ò tocar algun Instrumento, se les concederá, que los dias de fiesta por la tarde, cumplidas yà sus obligaciones, y devociones, puedan por espacio de dos horas, poco mas, ò menos, emplearse en esto, franqueandolas el Jardin, ò Huerta, si el tiempo lo permitiere, para que se diviertan, procurando no uelen juegos inmodestos, ni can-

ten

ten cantares, ni tonadas indecentes, ò demasidamente profanas; y en los dias de Pasqua, Santa Isabèl, San Phelipe, y Santiago, Corpus, Concepcion, y Assumpcion de Maria Santissima, y Santa Margarita, y en todos los demàs, que hasta aqui se huviere acostumbrado, se les darà pasteles para merienda; y en todos los dias que huviere Huerta, acompañarán à las Niñas la Rectora, y Maestras.

CONSTITUCION XI.

LAS faltas que las Colegialas cometieffen contra estas Constituciones, ò contra la obediencia, respeto, y sujecion, que deben tener à su Rectora, Maestras, y Oficalas, se les castigarà à proporcion de la gravedad de ellas, y de la edad, ò malicia de las delinquentes, cuidando que las penitencias, y mortificaciones sean preservativas de las culpas, à cuya enmienda se debe atender mas, que à la pena; y asì las culpas de altivèz, y sobervia, se castigaràn con penitencias que las humillen, como son, fregar en la Cocina algunos dias consecutivos, besar los pies à la Comunidad, en el Refectorio ponerla à comer en medio de èl, en el suelo, y otras semejantes. Las faltas de silencio, y devocion en los Exercicios Espirituales, haciendolas estàr encerradas en el Oratorio, el tiempo que las otras se recreen, y diviertan, y à este modo se castigaràn con discrecion las demàs faltas; pero si estas fuesen mas graves, como contra el recato, y honestidad debida, se passarà à mayores castigos, encerrandolas en prision, y haciendolas dormir en el suelo, ayunos à pan, y agua, y otros semejantes; pero estos castigos mayores no se executaràn sin el dictamen del Administrador, à quien precisamente se darà por la Rectora cuenta de todas las circunstancias del caso, para que pueda proporcionar el remedio; pero si despues de usados todos los medios de suavidad, y de rigor, que pareciesen necesarios, no se lograsse la enmienda de la delincente, y se temiesse, que su mal exemplo puede inficionar à las otras, se las despedirà del Colegio, por ser menos inconveniente que una se aventure, que el que muchas se pierdan; pero esto no se

exe-

13
 executarà sin dár quenta primero à mi Capellan Mayor,
 y esperar su aprobacion.

CONSTITUCION XII.

Siempre que se diere el Veatico à alguna enferma del Colegio, asistirá la Comunidad con gran modestia, y devocion, acompañando al Santísimo Sacramento en dos filas, con velas en las manos, desde la puerta de la Clausura, hasta donde estuviere la enferma, y cantaràn el Hymno *Pange lingua*, ò el de *Sacris solemnijs*, y à la salida acompañarán de la misma forma, cantando el *Te Deum laudamus*, hasta que el Sacerdote aya salido de la Clausura.

CAPITULO VI. DE LA RECTORA, Y SUS obligaciones.

CONSTITUCION PRIMERA.

SIENDO preciso que aya una Rectora, que sea Cabeza, y Superiora de toda la Comunidad, para el gobierno economico, y espiritual de ella, se tendrá cuidado en que la que aya de ser elegida para este oficio, sea persona de buena calidad, y de madura edad, lo menos de quarenta años, de buena presencia, de modo, que se haga respetar, así de las Niñas, como de las Maestras, Oficialas, y Sirvientes, y que sea de conocida virtud, prudencia, y talentos, y que sepa leer bien, y escribir, y que tenga las demás prendas correspondientes en inteligencia, pues de las calidades de la Rectora pende, ò la edificación, ò la ruina de el Colegio.

CONSTITUCION II.

Estarà à cargo de la Rectora el gobierno temporal domestico de las Niñas, y el cuidado de que las

G

Mac-

Maestras, Officialas, y sirvientes cumplan con las obligaciones de sus oficios, y empleos, y estará à su cuidado guardar la ropa, muebles, y alhajas del Colegio, que se le entregaràn por Inventario, el que firmarà, y por èl darà cuenta de todo, siempre que se la pida. Tambien guardará las alhajas de las Niñas, si algunas tuviesen, ò adquiriessen con el tiempo, para entregar, quando salgan, lo que à cada una perteneciere.

CONSTITUCION III.

UNO de los principales cuidados, y obligaciones de la Reçtora, serà instruir, y educar à las Niñas en la Doctrina Christiana, y buenas costumbres, y en todo lo demàs que perteneciere à la atencion, urbanidad, y buena crianza, y en todo genero de labores, y ministerios propios de su sexo.

CONSTITUCION IV.

LA Reçtora distribuirà entre las Niñas (sin distincion de Colegialas, ò Porcionistas) los oficios, y ministerios del Colegio, como son Sacristia, Enfermeria, Refeçtorio, Porteria, Cocina, y demàs necesarios para la limpieza, y aseo de la Casa, lo qual executarà en las que sean capaces de hacer lo que se les encargare, quedando à su arbitrio, y discrecion mudar estos oficios por semanas, ò meses, segun le pareciere mas conveniente, para que todas los aprehendan, y se reparta el trabajo con la debida igualdad. Y si sucediere, que por enfermedad, ò por otro motivo faltassen las criadas de la Cocina, ayan de guisar, y hacer todo lo demàs las Niñas, que fueren de Cocina, por si mismas, y sin poderse valer de otras de dentro, ni fuera de casa.

CONSTITUCION V.

LA Reçtora tendrà gran cuidado de visitar personalmente las Salas de Labor, las Cocinas, y demàs Ofi-

Oficinas, para ver si en ellas ay algun desorden para corregirlo, y castigarlo; y asimismo registrará los Dormitorios despues de recogidas las Niñas, para evitar que no se queden vestidas sobre la cama, ni en otra parte, por el perjuicio que esto trae à la salud, ni que estèn dos, ò mas juntas en una cama.

CONSTITUCION VI.

Cuidará la Rectora, que no aya en el Colegio, ni tengan las Niñas, ni otra persona alguna Libros de Novelas, Comedias, ni otros profanos, ni permitirá que ninguna los lea, zelando sobre esto todo lo posible; y si supiere, ò sospechare haver algo de esto, solicitará pedirlos, y quitarlos buenamente; y si por este medio no lo consiguiere, registrará los cofres, y demás lugares, donde presume puedan estar, para desterrar todo peligro.

CONSTITUCION VII.

Pondrá la Rectora el mayor cuidado en la asistencia, regalo, y consuelo de las enfermas, haciendo executar à tiempo, y puntualmente los medicamentos que el Medico ordenare, asistiendo personalmente al tiempo de executarlos, para que todo se haga como conviene.

CONSTITUCION VIII.

Asistirá personalmente al tiempo de la comida, y cena de las Niñas, paseandose por el Refectorio, para ver, y cuidar que estèn todas con modestia, y silencio, oyendo la leccion, y para hacer que las raciones se sirvan con igualdad, y reconocer si alguna Niña no come, ò le falta racion, para dar la providencia conveniente, y no permitirá, que ninguna salga de la mesa, aunque aya acabado de comer, ò cenar, hasta que la Rectora haga señal para que salgan todas, la qual sera dar un golpe en la mesa, ò decir, basta, à la Lectora.

CONS.

CONSTITUCION IX.

Conviene mucho , que la Reçtora con gran secreto, y reserva elija de entre las Niñas algunas de mayor virtud , y juicio , à las quales encargue , que zelen , y noten lo que hacen las Niñas , como si dicen maldiciones , tienen riñas , ò conversaciones poco modestas , ò leen Libros , ò Papeles perniciosos , y que esto se lo avisen con gran secreto à la Reçtora , la qual en ningun caso podrá descubrir à la que le diò el aviso , y pueda por este medio evitar , y corregir , ò castigar las faltas , que en esto huviere.

CONSTITUCION X.

LA Reçtora , Maestras , ni Oficalas que huviere , no puedan salir con ningun pretexto del Colegio , sin licencia expressa del Administrador ; y si por algun justo motivo , y con la dicha licencia , salieren algun dia , ayan de estàr al anochecer de buelta en el Colegio ; y la que asì no lo executare , sin grave motivo , se la negarà la licencia otra vez ; pero jamàs haràn noche fuera del Colegio.

CONSTITUCION XI.

Pondrà gran cuidado la Reçtora en el asseo , y limpieza de la Casa ; pero especialmente en el de las personas de las Niñas , no permitiendo que anden desaseadas , ni destocadas , ni con los vestidos rotos , ò manchados , advirtiendo à las Cuidas de las pequeñas pongan en esto gran cuidado , y en que tengan limpias las cabezas.

CONSTITUCION XII.

Conviene mucho , que la Reçtora muestre un igual amor à todas las Niñas Colegialas , y Porcionistas , mirandolas à todas como à hijas , sin que ellas puedan notar pasion , afecto , ò desafecto particular à ninguna , ni singularidad , que las distinga , para que de esta suerte se haga amar igualmente de todas , y reciban
me-

mejor sus consejos, enseñanza, y amonestaciones, ni las trate como à criadas suyas, sino como à hijas, sirviendose solo para los casos necessarios, y asistencia de su persona de las dos, que la estàn señaladas, ni las quite de los exercicios, labores, y ocupaciones comunes de la Casa, por asistirle à ella en las suyas particulares.

CONSTITUCION XIII.

Aunque la Rectora, y Maestras puedan aprovecharse de las labores que hicieren por su mano, no podrán en ningun caso valerse, ni aprovecharse de las que se dieren à hacer à las Niñas, porque el producto de estas ha de entrar en un Arca, que para este fin ha de haver en el Colegio con dos llaves, y la una la tendrá el Administrador, y la otra la Rectora, para distribuirlo en las mismas Niñas à fin del año, à discrecion de la Rectora, y Maestras, segun lo merecieren, y huvieren trabajado.

CONSTITUCION XIV.

LA Rectora, Maestras, ni Oficialas, no impongan à las Niñas en nuevos exercicios, ni devociones, sino es solamente cuiden que cumplan, y practiquen los que van señalados en la distribucion, y los que sus Confesores, ò Padres Espirituales les huviesfen aconsejado; y tendrán gran cuidado en no influir à ninguna Niña à la vocacion particular de Religiosa, ni de otro algun estado, dexandolas, en quanto à esto, en toda su libertad.

CONSTITUCION XV.

SI la prudencia di&asse ser conveniente, y necessario castigar à alguna Niña, lo podrá hacer la Rectora, y no otra alguna, pero sin dexarse arrebatat de la ira, ni usar de crueldad, mirando en el castigo mas à la enmienda, que à satisfacer su enojo; ni en las reprehensiones nunca las tratarà con palabras ofensivas, ò nombres indecorosos, que defazonan, y no enmiendan; pero ad-

H vier-

vierto , que si el delito huviesse sido publico , tambien lo debe ser el castigo ; y si secreto, tambien el castigo lo será.

CONSTITUCION XVI.

LA Rectora tendrá en su poder una copia de estas Constituciones , y las dará à leer à las Maestras , y demás Oficialas una vez todos los meses; y lo mismo hará se execute , haciendo se lean à las Niñas , lo que à ellas toca solamente, quando estèn juntas en la pieza de la Labor.

CONSTITUCION XVII.

Tendrá la Rectora en su poder las llaves de la Clausura del Colegio, las del Jardin, Huerta, Torno , y demás que huviere para salir fuera de la Clausura, ò de donde se pueda temer alguna correspondencia , ò conversacion con la gente de à fuera , de las quales ha de usar en los casos necessarios por si misma , sin fiarlas à nadie , sino es en caso de enfermedad , ò ausencia , y entonces la podrá fiar à la Maestra , Oficiala, ò persona que sea mas de su satisfaccion, y aun la llave que tiene la Portera para su uso comun, quedará de noche en poder de la Rectora, la qual antes de recogerse, registrará por si misma todas las puertas , y ventanas , por si huviesse havido algun descuido : y en las ocasiones , y dias que se permittiere estàr à las Niñas en las visitas , ò otros parages peligrosos , nunca se executará sin estàr la Rectora presente, ò de su orden alguna otra, que sea de su satisfaccion.

CONSTITUCION XVIII.

LA Rectora ha de registrar las ventanas , puertas , ò abugeros, que salgan à la calle, ò fuera de la Clausura , para evitar toda comunicacion ; y assimismo prevendrá à las Porteras, Demandadero, Portero, y otras qualesquiera personas de à dentro, ò fuera de Casa, no lleven, traigan , ni entreguen papel , recado , ò carta alguna à ninguna de las Niñas , sin que primero se de cuenta à la

Rec-

Reçtora, y se haga con su licencia; y si en esto se faltare, darà quenta al Administrador, para que ponga el remedio conveniente.

CONSTITUCION XIX.

PAra el asco de las Niñas pequeñas, y para su instruccion, y enseñanza, ha de nombrar la Reçtora de las grandes, que sean de mejor juicio, y talento, las que sean necessarias con el titulo de Cuidas, señalando à cada una de las grandes, las pequeñas, que prudentemente conozca que podrá tener à su cargo, para traerlas asseadas, sin faltar por esto à las demàs obligaciones de la Casa, y actos de Comunidad, y à estas Cuidas han de estàr sujetas, y obedientes las pequeñas en todo lo tocante à el encargo que se las ha hecho, y la Reçtora zelará sobre unas, y otras, para que todas cumplan con su obligacion.

CONSTITUCION XX.

LA Reçtora ha de nombrar una Niña de buen juicio, zelo, y prudencia para Escucha de las que fueren al Locutorio à vèr à sus padres, hermanos, parientes, ù otras personas, que fueren à visitarlas, lo qual nunca se executará sin licencia expressa de la Reçtora, y la Escucha se ha de poner siempre en lugar, y sitio donde pueda vèr, y oir lo que alli passa; y si en algun caso oyese, ò viese cosa digna de enmienda, darà quenta à la Reçtora para que ponga enmienda; pero si alguna vez los padres, parientes, ù otras personas tuvieren que comunicar à solas con alguna Colegiala, se avisarà de esto à la Reçtora, y esta al Administrador, y si à ambos les pareciere que no tiene inconveniente, la dexarán sola, y sin Escucha, para que hable lo que necesitare.

CONSTITUCION XXI.

LA Reçtora nombrará dos Niñas, las que la pareciere, para la asistancia de su persona, y estas han de tener cuidado de limpiar su quarto, ministrarla la comi-

mida, y cena, peynarla, hacerla la cama, y todo lo demàs que dentro del quarto se la ofreciere; pero siempre se han de tener, y las ha de mirar como à hijas, y no como à criadas, sin impedir las los exercicios, y demàs cosas comunes. Asimismo, y para el mismo fin ha de nombrar una Niña à cada una de las Mæstras, y Oficiales, para que las asistan, en la misma conformidad que se ha dicho de la Reçtora, y à estas asistentas las podrà mudar, y nombrar otras, siempre que le pareciere conveniente.

CONSTITUCION XXII.

Finalmente la Reçtora ha de asistir personalmente à todos los Años, y Exercicios de Comunidad, assi para exemplo de las Niñas, como para que se hagan con la atencion, devocion, y modestia debida; y siendo, como es, la unica Superiora de esta Comunidad, y Colegio, ha de hablar, y zelar sobre todos los Indiviuos que viven dentro de la Clausura, conservandolos en paz, y en caridad, usando para esto de los medios piadosos, ò de rigor, que la pareciere mas conveniente.

CAPITULO VII. DE LAS MAESTRAS, Y SU obligacion.

CONSTITUCION PRIMERA.

Havrà en el Colegio una, ò mas Mæstras, segun lo pidieffe la necesidad, y el numero de Niñas, las quales han de ser de mediana edad, y de buena vida, y costumbres, y que tenga habilidad, y talentos para enseñar à las Colegiales de todo genero de labores, y officios domesticos, propios de mugeres, especialmente la urbanidad, modestia, y
cortesia.

CONS-

CONSTITUCION II.

17

LAS Maestras asistiràn en la Pieza de la Labor todo el tiempo que durare, para que mas facilmente puedan observar lo que hacen las Niñas, y enseñarlas lo que deben.

CONSTITUCION III.

LAS Maestras se levantaràn, asì por la mañana, como despues de siesta, à la misma hora que las Colegiales, y ayudarán à la Rectora à hacerlas levantar, para que asistan con puntualidad à el exercicio de la Oracion, al qual, y à todos los demàs Exercicios, y Años de Comunidad, han de asistir las Maestras, asì para su proprio provecho, como para exemplo de las Colegiales, y que estèn con devocion.

CONSTITUCION IV.

TRataràn con igual amor à todas las Colegiales, sin mostrar mas inclinacion à unas, que à otras, y las quejas, y sentimientos que tuvieren las Colegiales contra la Rectora, procuraràn sossegarlas, disculpando à la Superiora en quanto fuere posible, para evitar con esto la division, y discordia entre ellas, que es un feminario de chismes, y el veneno de las Comunidades.

CONSTITUCION V.

EN la Pieza de la Labor, y durante ella, podrán las Maestras, por si mismas, corregir, y castigar moderadamente à las Colegiales por las faltas que hicièren, sin tratarlas mal de palabra, ni con nombres, ni terminos agenos de la piedad, y modestia christiana; pero en saliendo de la Pieza de la Labor, no lo podrán hacer, sin dár primero quenta à la Rectora, para abrir la Porteria, no y con su licencia. primero se aya quitado la que alli estuviere. * * *

I

CONS-

CONSTITUCION VI.

Aunque las Maestras no estèn en la misma sujecion, y obediencia que las Colegiales, deben sin embargo reconocer por Superiora à la Rectora, y sujetarse à lo que mandare, en lo tocante à sus empleos, y obligaciones, y en todo lo demàs deben ser como sus Coadjutoras, para ayudarla al gobierno de las Colegiales, guardando entre todas una reciproca amistad, y correspondencia, dirigida al fin de la mayor gloria de Dios, y salvacion de las Almas.

CONSTITUCION VII.

Cuidaràn las Maestras de el asseo de las Colegiales, haciendolas recofer sus vestidos, y ropa blanca, para lo qual tendràn de assueto los Sabados, procurando que este dia lo aprovechen en sus personas, y ropa, y en la de las Niñas pequeñas que cuidaren; y sin licencia del Administrador no daràn assueto en otro algun dia.

CAPITULO VIII.
DE LA PORTERA, Y SU
obligacion.

CONSTITUCION PRIMERA.

Havrà en el Colegio una Portera, que sea mayor de quarenta años, de maduro juicio, capacidad, y entereza, de buena vida, y costumbres, y con las demàs calidades que requiere este Oficio, y esta tendrà la llave de la Porteria, sin dexarla de la mano, ni fiarla à persona alguna sin licencia de la Rectora, à quien la entregará todas las noches antes de recogerse.

CONS-

CONSTITUCION II.

18

LA Porteria estará siempre cerrada , y la Portera prompta para acudir al primer toque, respondiendo siempre por el Torno, dando, y recibiendo por él, y sin abrir la puerta, todos los recados necesarios, de forma, que todo lo que pueda entrar, ò salir por el torno, se haga sin abrir la puerta, sino es al Administrador, Confesores, Medico, y Cirujano, quando entren à exercer sus empleos.

CONSTITUCION III.

NO permitirá, que hombre alguno, fuera de los contenidos en la Constitucion antecedente, entre en la Clausura de el Colegio, aunque sea padre, hermano, ò pariente de alguna Colegiala, ò Porcionista, sin expressa licencia del Administrador, ò las personas, que sean necesarias para los officios, y ministerios de el Colegio, y para estas dará cuenta à la Reçtora, para que ella, ò alguna de las Maestras, Oficialas, ò Ministras los acompañen, sin perderlos de vista, hasta que salgan del Colegio.

CONSTITUCION IV.

EN el caso que alguna Señora principal, y de distinguido caractèr, quisièsse vèr el Colegio, ò visitar à la Reçtora, Oficialas, ò Colegialas, precediendo licencia del Administrador, ò de la Reçtora, se le podrá abrir la Porteria para que entre dentro.

CONSTITUCION V.

NO permitirá, que Colegiala alguna, ni Porcionista asista, ni estè en las piezas de la Porteria, ni menos que llegue al Torno con pretexto alguno, sin licencia de la Reçtora, y entonces, aunque sea necesario abrir la Porteria, no lo haga, sin que primero se aya quitado la que alli estuviere.

CA-

81
CAPITULO IX.

DE LA PROVISORA, Y SU
obligacion.

CONSTITUCION PRIMERA.

EN el Colegio havrà una Provisora, y lo podrá ser alguna Colegiala, de quien se tenga entera satisfaccion de su prudencia, juicio, y fidelidad para tal ministerio.

CONSTITUCION II.

LA Provisora ha de tener las llaves de las Despensas, y piezas que sirven de guardar todos los generos comestibles, y necesarios para la Comunidad, los quales ha de recibir, y se le entregaràn por quenta, y los ha de guardar con grande asseo, y limpieza, cuidando de que todo se conserve sin desperdicio, distribuyendo lo que estuviere señalado diariamente por peso, y medida, assi à las Cocineras, y Enfermeras, como à otra qualquiera persona, teniendo quenta, y razon de todo.

CONSTITUCION III.

TEndrà mucho cuidado de que la Cocina esté aseada, y limpia, y que las Cocineras hagan bien, y puntualmente su oficio, probando à su tiempo la comida, y cena, para que esté bien sazónada, y no permitirá que en la Cocina aya porfias, y altercaciones, ni se echen maldiciones, ni canten cantares profanos, ni que las Colegialas, que no fueren de Cocina, entren en ella, dando quenta à la Rectora de lo que se faltare en todo esto, para que ponga el remedio

conveniente.

CA-
CONS-

CONSTITUCION IV.

A sstirà al medio dia, y à la noche al tiempo de repartir la comida, y cena, para que con toda equidad se hagan las raciones, y no se quede sin ella alguna Colegiala; y si sucediesse que sobrasse alguna, ò algunas raciones por haver merendado, ò por otra razon, las guardará para que por la mañana sirvan à las que no huvieren cenado; y en caso de no quererlas, se daràn à los pobres.

CONSTITUCION V.

E Starà à cargo de la Provisora llevar la quenta, y razon de todo lo que se gasta en cada dia, asì de carne, como de pan, vino, azeyte, carbon, tocino, y garbanzos, pescado, huevos, y lo demàs que està en su poder, y se le ha entregado por mayor, y el gasto extraordinario que se hiciere, entregando al fin de la semana estas memorias con claridad, y distincion, firmadas de su mano, y certificadas de la Reçtora para Data del Cargo, que se ha de hacer en la quenta general, que se ha de dar cada año.

CAPITULO X.

DE LA ENFERMERA.

CONSTITUCION PRIMERA.

H Avrà en el Colegio una, ò dos Enfermeras, conforme lo pidiere la necesidad, y seràn las que señalarè la Reçtora, con consentimiento del Administrador, y la Enfermera tendrá su cama en la Enfermeria, y asstirà con gran caridad, vigilancia, y cuidado à las enfermas, dandolas de comer, y beber, y haciendolas los medicamentos que huviere ordenado el Medico, à quien harà relacion de todo lo que huviere executado con cada enferma, y de la novedad que ocurriere en los accidentes,

K

fin

fin descuidarse en embiar puntualmente por las medicinas que se recetaren.

CONSTITUCION II.

Tendrá gran cuidado en el asseo, y limpieza de la Enfermeria, y en evitar por todos los medios posibles todos los malos olores, y en que las camas de las enfermas estèn aseadas, y limpias, y que se hagan quando el estado de la enfermedad lo permitiere, y tratarà à las enfermas con mucho amor, y caridad, sufriendolas las impertinencias que tuvieren, y consolandolas en todo lo que pudiere.

CAPITULO XI.
DEL ADMINISTRADOR,
y su obligacion.

CONSTITUCION PRIMERA.

HA de haver en este Colegio un Administrador, que sea Sacerdote de loables costumbres, prudencia, y govìerno, de edad de mas de quarenta años, y ha de ser el Superior de toda la Casa, y asì le han de obedecer todos los Individuos, y Dependientes del Colegio, de qualquiera calidad que sean, asì de dentro de la Claustra, como fuera de ella.

CONSTITUCION II.

EL Administrador cuidarà, y zelarà el cumplimiento, y observancia de estas Constituciones, y que la Reçtora, Maestras, Portera, y demàs mugeres, à cuyo cargo està la enseñaanza de las Niñas, y los Capellanes, Mayordomo, y demàs Ministros, y sirvientes, cumplan con las obligaciones de sus Empleos, corrigiendo las faltas que huviere; y no logrando la enmienda, darà
quen-

quenta à mi Capellan Mayor de mi Real Capilla , para que tome la providencia conveniente.

CONSTITUCION III.

Cuidará de la conservacion de las rentas, y hacienda del Colegio , y de que se cobren sin omisión , y se distribuyan en lo preciso, y no en otra cosa. Reconocerá diariamente el gasto ordinario , y extraordinario que huviere , y al fin de cada mes reconocerá la cuenta que de èl ha de llevar el Mayordomo , sentada en un Libro encuadrado, en que firmará el Administrador , si no encontrare reparo, para que le sirva al Mayordomo de justificacion, y Data en sus quantas.

CONSTITUCION IV.

HA de intervenir en los ajustes de las provisiones de pan, tocino, azeyte, carbon, vinagre, pescado, garbanzos, y demás que se acostumbra hacer, y sean necesarias , y con su orden las pagará el Mayordomo; y cuidará de que la Provisora , ni otra persona las gaste, ni distribuya , sino es en lo que està establecido.

CONSTITUCION V.

Tambien intervendrá en los ajustes de las obras , y reparos que se ofrecieren hacer en la Casa , y sus Oficinas, y esterados, vidrieras, ropa, vestuarios, y en todos los demás que se ofrecieren en el Colegio.

CONSTITUCION VI.

EL Administrador vivirá en el quarto que està señalado dentro del Colegio , para que mas facilmente cuide de todo lo que en èl se hace, particularmente si los Capellanes, Retora, y demás Ministros, Oficiales, y sirvientes de dentro, y fuera de la Clausura cumplen con sus encargos , no sufriendo en ellos ningun vicio ; y si lo
hu-

475
huviere, lo corregirà por los medios posibles; y no alcan-
zando, ni lograndose la enmienda, darà quenta à mi Ca-
pellan Mayor de mi Real Capilla, para que se tome la pro-
videncia mas conveniente.

CONSTITUCION VII.

TEndrà cuidado de que se cierren las puertas que fa-
len à la calle, y las demàs del Colegio, y recogerà
las llaves de las de la calle, y las dara por las ma-
ñanas para que se abran à las horas regulares.

CONSTITUCION VIII.

EL Jueves Santo, y el dia en que cumplieren con la
Iglesia las Colegias, y demàs Individuos del Co-
legio, dirà la Missa, y darà la Comunion à todos,
para que mas facilmente pueda reconocer si todos cum-
plen, ò no con este precepto, y pueda dar las providen-
cias convenientes, para el efectivo cumplimiento de esta
indispensable obligacion.

CAPITULO XII. DE LOS CAPELLANES, y sus obligaciones.

CONSTITUCION PRIMERA.

HAvrà en este Colegio dos Capellanes, el uno con el
titulo de Cura, ò primer Capellan, el qual admi-
nistrará los Santos Sacramentos à todas las Niñas,
y à todos los Ministros, Oficiales, y Sirvientes del Co-
legio; y quando muriere alguna Niña, Oficiala, ò Sirvien-
te, ha de hacer el oficio de sepultura, asistiendole con
Sobrepelliz el otro Capellan, guardando ambos en esto,
y en todo lo conducente à sus encargos, las ordenes del
Administrador.

CONS-

CONSTITUCION II.

LOS Capellanes diràn Missa à las Colegialas todos los dias , à la hora que và señalada en estas Constituciones, estando promptos para no hacer que espere la Comunidad, y alternaràn por semanas , y daràn la Comunión à las que estuvieren dispuestas , y tuvieren licencia de sus Confesores para comulgar. Viviràn precisamente dentro del Colegio , en los quartos que están señalados para estos empleos.

CONSTITUCION III.

LOS Capellanes han de ser de edad madura , virtud, prudencia , y juicio , y aprobados de Confesores, pues han de confesar à las Niñas, y demás Individuos del Colegio , así para las Comuniones Generales, como para las particulares, y siempre que huviere necesidad , ò algunas lo pidieren , y fueren llamados , aunque tengan Confesores particulares de fuera, pues esto se dexa à su arbitrio, y libertad , con la precisa condicion de que ayan de ser de la satisfaccion de mi Capellan Mayor , su Prelado ; y cada uno de los dos Capellanes tendrà obligacion de aplicar tres Missas en cada semana por el alma de el Cardenal Quiroga, segun lo capitulado con el Señor Rey Don Phelipe Tercero , en las Escripturas otorgadas por los Testamentarios del dicho Cardenal.

CONSTITUCION IV.

TEndràn obligacion de revestirse de Diacono , ò Subdiacono , ò tomar Sobrepellices, siempre que el Administrador se revistiere para decir alguna Missa Cantada , ò se pusiere como Preste , Capa para las Fiestas, ò Funciones solamente, que sean proprias del Colegio, como son los dos Aniversariós del Cardenal Quiroga , los que se celebraràn sin asistencia de Capilla alguna, como se hacian antiguamente.

* * *

L

CA-

CAPITULO XIII.
DE EL CONTADOR, Y SU
obligacion.

CONSTITUCION PRIMERA.

HA de haver en el Colegio un Contador, que sea persona de toda inteligencia, y confianza, y ha de tener obligacion à formar las quantas en un Libro que ha de haver destinado para esto, y tomar al Mayordomo las suyas annualmente con recados de justificacion, las quales han de estàr fenecidas para fin de Marzo de cada año, y las presentará al Administrador para que las reconozca, y apruebe, si no se ofreciese reparo, y con su aprobacion se pondrán en el Archivo del Colegio, para que se veayan siempre que se visitare el Colegio.

CONSTITUCION II.

HA de tomar la razon en los Libros de su cargo de todos los Titulos que se dieren por mi Consejo de la Camara, y por el Capellan Mayor de mi Real Capilla, y Ordenes, y Decretos que Yo diere, y participare. Y asimismo tendrá Libro de las Colegialas, y Portionistas, sentando sus nombres, padres, y patrias, y las salidas de ellas, ò yà para tomar estado, ò por muerte, ò por sacarlas sus padres, ò parientes para quedarse con ellas, ò por otra qualquiera razon. Y asimismo tendrá Libro de las entradas, y salidas de los Ministros, y Oficiales del Colegio, así de hombres, como de mugeres.

CONSTITUCION III.

HA de tener un Libro de la hacienda del Colegio, donde estèn copiadas todas las Reales Cédulas de situaciones de Juros, y demàs Rentas que tuviere el Colegio, sentando con particular expresion todos los

Ju-

Juros , Censos , y demàs posesiones de que se compone su hacienda, explicando el Privilegio , Escrituras , ò Título de la propiedad, con el dia, mes, y año, la cantidad, y plazos en que se paga, la antelacion , y finca de los Juros , y en los Censos el dia de su imposicion , y las hypothecas , y por este orden las demàs rentas, y derechos que tuviere el Colegio, sin omitir alguno ; y los Instrumentos originales se pondrán en el Archivo con toda distincion, claridad, y separacion, de que tendrá la llave el Administrador.

CONSTITUCION IV.

EN cada un año formará una Relacion individual de todo lo que hasta fin del antecedente se debiere al Colegio, con expresion de los deudores , los años de que procedieren los debitos, y las diligencias que sobre sus cobranzas se huvieren hecho , y la entregará al Administrador para que encargue al Mayordomo continúe las diligencias para la efectiva cobranza.

CONSTITUCION V.

Tendrá otro Libro del Cargo , y Data del Mayordomo, en que se sienten las partidas que cobrasse, y se tome la razon de las Libranzas que se dieren, pues no ha de poder el Mayordomo cobrar , ni pagar maravedis algunos, sin que el Contador intervenga , y tome la razon de la Carta de pago , ò Recibo que diere , ò Libramiento que pagare.

CONSTITUCION VI.

EL Contador ha de despachar las Libranzas de los salarios de los Ministros Eclesiasticos, y Seglares del Colegio, y de todo lo demàs que huviere de pagar el Mayordomo , reducidos precisamente à las cantidades assignadas à cada uno ; y si librare mas , que no lo pague el Mayordomo ; y si lo pagare , sea condenado à la restitution ; y todas las Libranzas han de ir firmadas del Administrador , tomada la razon por el Contador.

CA-

CAPITULO XIV:
DE EL MAYORDOMO,
y su obligacion.

CONSTITUCION PRIMERA.

HA de haver un Mayordomo; que sea persona de prudencia, legalidad, inteligencia, y abonada, el qual ha de dár fianzas seguras, à lo menos hasta en cantidad de seis mil ducados, à satisfaccion del Administrador, y aprobacion de mi Patriarca, Capellan Mayor de mi Real Capilla.

CONSTITUCION II.

A Cargo del Mayordomo ha de estàr la cobranza de toda la renta, y efectos que pertenecieren al Colegio, haciendo en tiempo las diligencias judiciales que convengan; y no haciendo las necessarias, se le cargaràn como cobradas.

CONSTITUCION III.

HA de tener para sus quantas un Libro de Cargo, y Data, para que pueda dár prontamente relacion jurada, siempre que se le pida, de lo cobrado, y pagado, y para que en fin de cada mes pueda dár al Administrador razon individual de lo cobrado de los efectos, y de el estado de las rentas corrientes, para que el Administrador enterado de todo, pueda dár las providencias, que convengan.

CONSTITUCION IV.

NO ha de pagar cantidad alguna, sin que preceda libramiento despachado por el Administrador, y tomada la razon por el Contador, expresiandose en èl la can-

cantidad, la persona à quien se despachare, y la causa ²³ porque se despacha; y si despachado en otra forma lo pagare, no se le abonará en su cuenta, la qual precisamente ha de dár en cada un año dentro del mes de Febrero, ò Marzo de el siguiente, presentando relacion jurada con Cargo, y Data, y recados de justificacion à el Contador, para que la tome, y fenezca en el tiempo prevenido; y en caso de resultar de ellas algun alcance à favor del Colegio, se depositará inmediatamente en un Arca de tres llaves, que ha de haver para este efecto dentro de la Clausura, y la una la tendrá el Administrador, otra el Cura, y la otra el Contador; y lo mismo se executará con los principales de los Censos, que se redimieren hasta su nueva imposicion.

CONSTITUCION V.

Tendrá obligacion de seguir los Pleytos, que por razon de la hacienda, ò por otra qualquiera causa tuviere el Colegio, y solicitar todas las dependencias que se ofrecieren, y se le encargaren por el Administrador, à quien dará noticia puntual de lo que en cada pleyto, ò dependencia se fuere adelantando.

CAPITULO XV.

DE LA DEMANDADERA, Portera, y Criadas del Colegio.

CONSTITUCION PRIMERA.

HA de haver (como hasta aqui ha havido) una Demandadera, la qual ha de ser muger de competente edad, honesta, virtuosa, y ha de tener su quarto junto al Torno, para estár prompta quando la llamen, y ha de ser de su obligacion el ir à todos los recados, que se la ordenaren, tocantes al Colegio, y à las Niñas, pero ha de ser siempre con noticia, y licencia de

M

la

la Rectora, y sin ella no darà papel, ò recado alguno, aunque sea para sus padres, ò parientes, darà quenta à la Rectora, y executarà lo que ella ordenare.

CONSTITUCION II.

Havrà en el Colegio dos criadas, que sirvan en la Cocina, y hagan todas las demàs cosas que en la Casa se ofrecieren, las quales podrá despedir el Administrador con acuerdo de la Rectora, siempre que les pareciere conveniente, y recibir otras, teniendo gran cuidado de que sean mugeres modestas, de juicio, virtuosas, y recogidas, informandose muy exactamente de las calidades, y costumbres de las que se huviessen de recibir, por el peligro à que se expone toda la Comunidad.

CONSTITUCION III.

Tambien havrà un Comprador, y Portero, que sea de buenas costumbres, juicio, y fidelidad, el qual ha de comprar todo lo que se ofreciere, y se le mandare para el sustento ordinario, y diario de la Comunidad, llevando quenta, y razon de lo que se gastare diariamente, y la darà al Mayordomo para que se la sienta en sus Libros; y tambien ha de cuidar de abrir, y cerrar por la mañana, y por la noche las puertas del Colegio a la hora que le ordenare el Administrador, à quien entregará las llaves luego que aya abierto, ò cerrado las puertas, y vivirá en el quarto que hasta aora le ha estado señalado, y afsistir à la Porteria, sin faltar sino à las horas que necesitare para las compras, y recados precisos que le mandare la Rectora, el qual tendrá un Mozo que le ayude para traer la compra, y este, si se lo mandaren el Administrador, Curá, y Capellan, traerá tambien lo que estos necesitaren para sus casas.

CONSTITUCION IV.

Para la enseñanza de las Niñas havrà un Maestro que sea hombre de edad madura, y buenas costumbres,
que

que sepa escribir bien, el qual enseñará à las Niñas à leer,
y escribir, dándolas leccion en presencia siempre de la
Reçtorá, ò alguna de las Maestras.

CONSTITUCION V.

Tambien havrà un Jardinero, que cuide, y cultive
el Jardin del Colegio, à quien nombrará el Ad-
ministrador, cuidando de que sea hombre inteli-
gente, y de buenas costumbres.

CONSTITUCION VI.

Tambien havrà un Medico, Cirujano, y Sangrador,
que sean personas de ciencia, y prudencia, y buenas
costumbres, y tendrán obligacion de afsistir en to-
das sus enfermedades, no solamente à las Niñas, Reçtorá,
y Oficiales, que sirven dentro de la Clausura, sino tam-
bien al Administrador, Capellanes, y demàs Ministros, y
Sirvientes del Colegio, siempre que sean llamados, y hu-
viere necesidad.

CONSTITUCION VII.

Quedarán extinguidos, y cesarán desde luego, co-
mo no necesarios, el oficio de Contador Mayor,
quedando solo el que sea mas antiguo de los
dos que ay oy, y el mas moderno quedará con accion pa-
ra entrar à servir este Empleo, en caso de vacante; y tam-
bien quedará extinguido el oficio de Agente, mediante
que el Mayordomo ha de cuidar, y seguir los Pleytos,
y dependencias que huviere.

(S)

CAPITULO XVI. DE LOS SUELDOS, y salarios , que han de gozar los Ministros del Colegio.

CONSTITUCION PRIMERA.

PAra evitar en las quantas la confusion , y precaver los inconvenientes que hasta aora se han seguido de que los Ministros , y Oficiales del Colegio tengan raciones en especie de pan , y carne , y otras cosas : de aqui adelante se reducirà todo el salario que cada uno ha de haver à lo que aqui irà expressado , pagandose en dinero puntualmente por meses , para que puedan estàr todos bien asistidos.

CONSTITUCION II.

EL Administrador gozarà en este empleo , ademàs del quarto de habitacion , que ocupa , siete mil y setecientos reales de vellon en cada un año , y no otra cosa en especie alguna.

EL Cura , ò Capellan primero gozarà , ademàs del quarto en que vive , por este empleo , y con las obligaciones que le vãn señaladas , tres mil y ochocientos reales en cada un año , y no otra cosa.

EL Capellan segundo ha de gozar , ademàs del quarto en que vive , tres mil reales de vellon.

LA Rectora ha de gozar por razon de su empleo , cinco reales y medio de vellon en cada un dia , y el guiso , y no otra cosa.

Cada una de las Maestras ha de gozar cinco reales de vellon en cada un dia , y el guiso , y no otra cosa.

LA Portera , ò Tornera gozarà quatro reales y medio de vellon al dia , y el guiso , y no otra cosa.

ACada una de las Colegialas que sirvieren los oficios de Enfermeras , Provisora , ò ayuda de Tornera ,
ade-

además de las raciones, que como Colegialas han de tener, se les dará real y medio de vellon en cada un dia.

A Las Criadas del Colegio se dará à cada una en cada un dia, media libra de carnero, un pan, y veinte y quatro reales cada mes.

EL Contador gozará de sueldo en este empleo, un mil seiscientos y cinquenta reales en cada un año, y no otra cosa.

EL Mayordomo, además del quarto que ocupa, gozará cinco mil y quinientos reales de vellon en cada un año, y cinquenta ducados para portes, y faltas de talegos, y no otra cosa.

EL Medico gozará setecientos y setenta reales en cada un año.

EL Cirujano, y Sangrador gozará quinientos y cinquenta reales en cada un año.

EL Portero, y Comprador gozará con este empleo cinco reales de vellon al dia, y no otra cosa.

EL Mozo que trae el recado gozará dos reales al dia, y no otra cosa.

AL Maestro que enseña à las Niñas à leer, y escribir, se darán treinta reales cada mes.

AL Jardinero por cuidar del Jardin, se le darán veinte reales cada mes.

CONSTITUCION III.

EL Contador tendrá Libro de salarios, en que estén sentados todos los que van señalados, y además tendrá pliego en cada uno de los expressados empleos, y officios, para llevarles su quenta con separacion, y distincion.



N CA-

CAPITULO XVII.

FORMA QUE SE HA DE
observar en la provision del empleo de
Administrador, Cura, Capellan, pla-
zas de Colegialas, y demàs Oficios
del Colegio.

CONSTITUCION UNICA.

R Especto de tocarme à mi, y à mis successores pri-
vativamente el Patronato del Colegio, y por con-
siguiente la provision, y nombramiento de todos
los Oficios, Plazas, y Empleos pertenecientes, y tocantes
à el: Queremos, y ordenamos en adelante la eleccion de
Administrador, Cura, Capellan, Contador, Mayordomo,
Reçtor, Maestra, y Colegialas, pertenezca privativa-
mente à Nos, y à nuestros successores en nuestros Reynos,
y al tiempo que se ayan de proveer por Nos qualquiera
de los Oficios referidos, se nos consultará por los Patriar-
cas Capellanes Mayores de nuestra Real Capilla, las per-
sonas que parecieren mas idoneas, conforme al cargo de
cada oficio, atendiendo, por lo que mira à las Colegialas,
la calidad, y circunstancias de las pretendientes; y vista
por Nos la dicha Consulta, proveeremos lo que juzgare-
mos por mas conveniente, y al Administrador, Contador,
y Mayordomo se les despachará los Titulos firmados de
nuestra mano, y refrendados del Secretario, que es, y
fuere de nuestro Real Patronato, sin que sea necesario
otro recaudo, ò requisito, ni colacion del Ordinario, y
al Cura, Capellan, Reçtor, y Maestra se les darán los
Titulos por nuestro Capellan Mayor, expressando precisa-
mente en ellos, haver sido elegidos por mi à proposicion
fuya, por haverle encomendado el gobierno del Colegio;
y nuestro Capellan Mayor podrá elegir, y nombrar para
el oficio de Tornera, Medico, Cirujano, y Sangrador de
di-

dicho Colegio, las personas que juzgare mas apropósito, informandole del Administrador, y à los referidos los despachará sus Titulos; y el Administrador podrá nombrar, y elegir la Demandadera, las criadas de Cocina, el Maestro de las Niñas, el Jardinero, Comprador, y Portero, y el Mozo que sirve para traer la compra, y despedirlos quando pareciere conveniente. Y declaramos, que toda la facultad, que en esta Constitucion reservamos à nuestro Capellan Mayor, se ha de entender tan solamente por el tiempo de nuestra voluntad.

CAPITULO XVIII.

QUE EL CAPELLAN MAYOR de mi Real Capilla sea Juez Visita- dor del Colegio.

CONSTITUCION PRIMERA.

Y Porque segun lo dispuesto por los Sagrados Canones, para la mayor observancia de la disciplina Eclesiastica, y bien espiritual, conviene, y es necesario, que el Administrador, Cura, Capellan, Rectora, Colegialas, y demás Ministros, y Sirvientes del Colegio sean visitados por persona qual convenga: Queremos, y es nuestra voluntad, que el Capellan Mayor de nuestra Real Capilla, que desde su fundacion ha sido, y es su Prelado Ordinario, pueda visitar, y visite à dicho Administrador, Cura, Capellan, Rectora, Maestra, Colegialas, Porcionistas, Oficialas, y demás Ministros de dicho nuestro Real Colegio, y corrija, y reforme todo aquello que hallare, y conviene ser corregido, y reformado, haciendo en cada un año la Visita, la que solo durará por termino, y espacio de veinte dias continuos; con la prevencion, de que si en el intermedio del año sucediere algun caso, para cuyo remedio convenga hacerse alguna Visita particular de alguna persona, ò personas de las expressadas, nuestro

Ca-

283

Capellan Mayor lo podrá hacer , como juzgare conveniente , en que le encargamos su prudencia, y zelo , para que así se configa el remedio , mediante la Visita. Y si, fenecida esta , y despues de executados los mandatos de ella , se sintiere agraviado alguno de los Ministros visitados, los oireis en justicia conforme à derecho, y les admitireis las apelaciones para el Tribunal adonde tocare, segun la calidad , y naturaleza de los Negocios. Y ordenamos , que el Juez Visitador en las Causas merè temporales, y anexas à la temporalidad que nos toca , no use, con ningun pretexto, de Jurisdiccion Eclesiastica , ni de mandatos con Censuras , para que de esta forma se eviten disputas, y controversias , y queden resguardados mis Reales Derechos. Y para la mayor firmeza , y seguridad del exercicio de la jurisdiccion de nuestro Capellan Mayor, à nuestra instancia , nuestro muy Santo Padre Clemente Papa Duodecimo expidiò dos Breves, ambos el dia veinte y seis de Marzo de este presente año de mil setecientos y treinta y ocho, en los quales el Gobierno, Superioridad, y Jurisdiccion Ordinaria Eclesiastica , que la Santidad de Paulo Quinto , por su Breve con data de diez y siete de Marzo de mil seiscientos y catorce , confiriò al Capellan Mayor de nuestra Real Capilla, para el Real Convento de Santa Isabèl, Priora, y Religiosas de èl, se la amplia, extiende, y concede para este nuestro Real Colegio de Santa Isabèl, y la que asimismo le comunicò, y diò la Santidad de Gregorio Decimo Quinto , por su Breve con fecha de veinte y siete de Junio de mil seiscientos y veinte y dos, para los Capellanes , Cantores, y Ministros de nuestro Real Monasterio de la Encarnacion , extendiendo la Jurisdiccion de las Bulas de nuestra Real Capilla , se la extiende, y amplia para todas las personas, así Eclesiasticas, como Seculares, Ministros, y Sirvientes de este nuestro Real Colegio, de suerte , que el Capellan Mayor, que es, y fuere de nuestra Real Capilla , aya de ser, y sea perpetua, y privativamente su Juez, y Prelado Ordinario, como todo mas largamente consta de los dos expresados Breves Pontificios.

CONS-

CONSTITUCION II.

Y Considerando, no solo la disciplina Eclesiastica, y observancia de todo lo susodicho en la Visita, correccion, y reformation, que ha de pertenecer à nuestro Capellan Mayor en la forma referida, sino que tambien es necesario, que todos los Bienes, Patrimonio, y Dote de esta Fundacion, pertenecientes à dicho Colegio, se gasten, y conviertan en los efectos para que van destinados, para mejor cumplir con este fin, ha de poder, y pueda nuestro Capellan Mayor, y le encargamos, que visite, se informe, y sepa el estado de las Rentas, Hacienda, y Dote de el Colegio; vea, y examine las quantas que estan tomadas, y haga cargo de todo aquello que fuere justo hacer, de manera, que la dicha cuenta, y revision ha de ser para efecto de que se sepa, y entienda el estado, y cobranza, gasto, y paradero de dicha hacienda, atendiendo a que se conserve sin menoscabo, y que se refunda, y convierta en los fines de su destino, sin consentir, ni permitir otra aplicacion: Y ordenamos, y mandamos, que assi los bienes del Patrimonio, y Dotacion de este nuestro Real Colegio, como todos los demàs, que le pertenezcan, y puedan pertenecer por herencia, legado, compra, donacion, ò otro qualquiera Titulo, no se puedan trocar, ni permutar, vender, ni enagenar sin nuestra expressa licencia, y Real consenti-

miento.



(o)(o)

(o)(o)

O

CA-

483

CAPITULO XIX.
DE LA DISTRIBUCION,
y exercicios que han de observar las
Niñas, segun los tiempos.

CONSTITUCION PRIMERA.

EN LOS MESES DE ABRIL, MAYO, JUNIO, JULIO,
Agosto, y Septiembre.

POR LA MAÑANA.

DE cinco y media à seis, levantarse, vestirse, y à las
pequeñas, y dexar cubiertas las camas.

De seis à seis y media, Oracion juntas todas en el Ora-
torio con la Reçtora, y Oficalas.

De seis y media à siete, oir Missa con devocion todas,
y la Reçtora, y Oficalas.

De siete à nueve, limpiar la Casa, desayunarse, peynar-
se, hacer las camas, y las de escribir sus planas.

De nueve à once y media, labor con todo silencio, re-
passar la Doçtrina, leer despacio algun Libro Espiritual,
remudandose de media en media hora las que señalaren
para leer.

De once y media à doce, rezaràn todas en Comunidad,
y con devocion el Rosario, y Letania de Nuestra Señora.

De doce à una, ò una y media, comer, y recreacion ho-
nesta, observando en el Refeçtorio lo que se manda, y pre-
viene en la Constitucion que habla de él.

De una, y media à dos y media, recogerse todas à dor-
mir la siesta, y cuide la Reçtora de que todas se recojan,
aunque no duerman.

POR LA TARDE.

DE dos y media à tres, rezaràn sus devociones, escri-
biràn las planas, ò haràn otra cosa que necessiten.

De

De tres à seis y media, labor en la misma conformidad que por la mañana.

De seis y media à ocho, divertirse en el Jardin, ò Pieza de la Labor, ò en alguna otra, honestamente, sin hacerse mal, ni demasiado ruido.

De ocho à ocho y media, la Salve los Sabados, y los demàs dias que la huviere, y todos los dias visitar los Altares, ò uno cinco veces, y el examen de conciencia.

De ocho y media à nueve, cenar, observando en el Refectorio lo que queda dicho.

De nueve à diez, ò diez y media, si huviere mucho calor, recreacion, y recogerse à dormir, guardando silencio, y desnudandose con toda modestia, aun entre ellas mismas, considerando que estàn en la presencia de Dios, y de sus Santos Angeles Custodios.

CONSTITUCION II.

Del tiempo de Ibierno.

LOS MESES DE OCTUBRE, NOVIEMBRE, DICIEMBRE, Enero, Febrero, y Marzo.

POR LA MAÑANA.

DE seis y media à siete, levantarse, vestirse, y dexar cubiertas las camas.

De siete à siete y media, Oracion todas juntas en el Oratorio con la Reçtora, y Oficalas; y en el rigor de los frios podrà dispensar la Reçtora con las pequeñas, y las achacosas, y delicadas.

De siete y media à ocho, oir Missa precisamente todas, excepto las enfermas.

De ocho à nueve y media, desayunarse, peynarse, aderezar la Casa, y hacer las camas.

De nueve y media à doce, hacer labor con silencio, Doçrina, Leccion Espiritual, como queda dicho.

De una à dos, dormir, guardando silencio para no inquietarse unas à otras.

POR

DE dos à dos y media, devociones, ò escribir, como queda dicho.

De dos y media à quatro y media, labor con silencio, y Leccion Espiritual.

De quatro y média à seis, divertirse, ò hacer alguna otra cosa, que necesiten.

De seis à ocho, labor en comunidad, velando con silencio, y Leccion Espiritual.

De ocho à ocho y media, Rosario, Letania, y examen de conciencia, como se ha dicho, y los Sabados la Salve.

De ocho y media à diez, cenar, y la recreacion, como queda prevenido.

A las diez recogerse à dormir, observando en el dormitorio el silencio, y modestia, que queda prevenido.

ADVERTENCIAS.

LO primero se advierte, que si sobre el cumplimiento de alguna de estas Constituciones, ò sobre la distribucion de las horas se ofreciere alguna duda, ò dificultad en el modo de practicarlas, podrá resolverlas el Administrador con consejo de la Rectora, en lo tocante al gobierno, y obligaciones de las Niñas, previniendo, que en los meses de Abril, y Septiembre, que son medios tiempos, se levantaràn à las seis por la mañana, y entraràn en el Oratorio à las seis y media, y así sucesivamente se alteraràn las demás horas de la mañana, y conforme fueren creciendo, ò minorandose los dias, se aumentará, ò minorará el tiempo de la labor por las tardes; todo à disposicion del Administrador, con consejo de la Rectora, y Maestras.

Lo segundo se advierte, que mediante ser tambien el Colegio de Nuestra Señora de Loreto de mi Real Patronato, y que por no tener Contador, que lleve su cuenta, por faltarle por aora rentas competentes, la ha llevado hasta aora, y lleva el Contador de este Colegio: Mando, que así lo continúe, sin hacer novedad alguna, hasta que se tome otra providencia.

CAPITULO XX.
ENCARGA LA PROTECCION,
y Patronazgo del Colegio
à los Señores Reyes Sub-
cessores.

Y Para mayor perpetuidad, y mejor cumplimiento de todo lo contenido en esta Fundacion: Encargamos, y exortamos al Serenissimo Principe Don Fernando, nuestro muy charo, y muy amado Hijo, y à todos nuestros Subcessores en estos nuestros Reynos, y Señorios, que así como han de ser, y serán cada uno en su tiempo, Patronos de este Colegio, que lo sean en las obras, amor, asistencia, y en todas las Gracias, Mercedes, Favores, è Inmunidades, que en qualquiera manera puedan ser necessarias, utiles, y convenientes al Colegio: De manera, que su asistencia obligue al mejor cumplimiento de todo lo susodicho, pues ellos serán tan interesados en el servicio de Dios Nuestro Señor en cuidar de su observancia; para cuyo efecto, y siempre que por el Colegio, ò el Administrador en su nombre, les fuere pedido la dicha asistencia, y merced (pues esta Fundacion ha de consistir en su amparo, proteccion, y Patronazgo) le den, y concedan todo aquello, que fuere necessario para su conservacion, duracion, y firmeza; y manden, que las Personas, bienes, y cosas tocantes al Colegio, sean amparados, y conservados, como filiacion, y Patronazgo Real. Y Nos lo confiamos de tales Personas, que así lo cumplirán por las suyas, y mandaràn à sus Ministros, y Consejos en todo aquello que convenga; de manera, que esta Fundacion sea tan Real, favorable, y perpetua, como mas conviene, para el cumplimiento de la voluntad del Señor Rey Fundador, que es el in-

P

ten-

tento, que hemos tenido para declarar, y publicar estas Constituciones. Dada en San Ildephonso, à siete de Octubre de mil setecientos y treinta y ocho años. YO EL REY. Yo Don Iñigo de Torres y Oliverio, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hize escrivir por su mandado. Don Alvaro de Castilla. Don Francisco de Arriaza. Don Joseph de Bustamante y Loyola.....

Concuerta con las Constituciones Originales, que quedan en la Secretaria del Ilustrissimo, y Reverendissimo Señor Don Alvaro de Mendoza Caamaño y Soto-Mayor, Patriarca de las Indias, Arzobispo de Farsalia, Limosnero, y Capellan Mayor de su Magestad (que Dios guarde) que para este efecto me fueron exhibidas: Y la presente Copia, aunque impressa, la colacionè, corregì, y concertè con dicho su Original, quedando este en dicha Secretaria, à que me remito; y vâ cierta, y verdadera, de que doy feè: En cuyo testimonio, yo Vicente de Castroverde, Notario Mayor de la Real Capilla, Casa, y Corte de su Magestad, lo sieno, y firmo en Madrid, à treinta de Octubre, de mil setecientos y treinta y ocho.....



Vicente de Castroverde